



C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

V. S.

Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S. C., Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 179/2017.

LAUDO

San Francisco de Campeche, Camp., quince de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O :

I.- Que por escrito de fecha diez de abril de [REDACTED], recepcionado por esta Autoridad con esa misma fecha, por medio del cual la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **demandó a**

Eliminado un párrafo de ocho líneas. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

; y QUIEN **RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE EN DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO**, su **Indemnización Constitucional**, el pago y cumplimiento de sus demás prestaciones laborales que legalmente le corresponden como consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del que aduce fue objeto.

Fundaron su demanda en los siguientes:

H E C H O S :

1.- La relación Jurídica de trabajo que se estableció entre todos y cada uno de los demandados dio inicio el día 22 de octubre del [REDACTED]; Desde el inicio de la prestación de mis servicios laborales con los demandados se me asignó el cargo de “**encargada**”, consistiendo mis actividades canalizar para su inscripción a los alumnos a la maestría en estrategias del derecho procesal penal que se imparte en las instalaciones del [REDACTED] Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en general todo aquello que fuera encomendado por los patrones demandados, cargo y actividad que me desempeñé hasta el día once de febrero del [REDACTED], en que se me despidiera de manera injustificada; se me asignó la cantidad de \$***** quincenales, es decir, \$***** diarios *libres de impuesto*; con una jornada de trabajo y horario establecido por los patrones demandados y en los que desempeñaba los servicios personales subordinados a favor de los demandados, esta consistía de lunes a sábado de cada semana, con un horario de trabajo de las 7:00 a las 14:00 horas y de las 16:00 a las 20:00 horas de lunes a sábado de cada semana de manera continua e ininterrumpida, desde el inicio que dio origen la relación laboral, con los demandados, asimismo se me otorgaba una hora de descanso para tomar mis alimentos la cual era variable y de acuerdo a las necesidades del servicio de los demandados, laborando en forma extraordinaria tres (3:00) horas extraordinaria diarias de lunes a sábado de cada semana, desde que dio inicio la relación laboral el día 22 de octubre del [REDACTED] hasta le 11 de febrero del [REDACTED] respectivamente, horas extraordinarias diarias laboradas de lunes a sábado de cada semana, que se produce al observar que la jornada se encontraba comprendida dentro de la diurna, cuya duración máxima legal debe ser de 8:00 horas, y por tal razón dicha jornada debía concluir en



definitiva a las 17:00 horas, siendo que a partir de ese momento iniciaba la jornada extraordinaria precisada en el presente apartado, esto es el tiempo extraordinario iniciaba a las 17:00 horas para concluir a las 20:00 horas (de 17:00 a 18:00 horas, 18:00 a 19:00 horas, 19:00 a 20:00 horas) conforme a la jornada impuesta por los patrones de lunes a sábado de manera continua e ininterrumpida y a la cual me he referido en el presente memorial, lo que representa un total de dieciocho (18:00) horas extras laboradas de manera continua semanalmente e ininterrumpidas, las cuales se reclama su pago, correspondiendo un total de 220 horas laboradas, en forma extraordinaria, de lunes a sábado de cada semana, esto es durante la relación laboral servicio de los demandados; tiempo extra que deberá hacerse efectivo a mi favor en términos de lo que establecen los artículos 67 y 68 de la Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, por lo que se reclama el pago de 110 horas extras al pago del 100% y el pago de 110 horas extras al pago del 200%, asimismo se me otorgo una hora para adquirir mis alimentos durante mi jornada de trabajo de manera continua e ininterrumpida durante todo el tiempo que duro la relación laboral; Al inicio de la relación laboral se pactó, con los demandados que por concepto de aguinaldos se me otorgarían cuarenta y cinco días, prestación que tengo derecho en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, por lo cual, se reclama el equivalente a cuarenta días de salario por concepto de aguinaldo, por todo el tiempo que duro la relación laboral, esto es se reclama el pago de 45 días de aguinaldo del año [REDACTED], y la parte proporcional del [REDACTED]; Al comienzo de la relación laboral se pactó con los demandados se le pagaría quince días de vacaciones por cada año de servicios y su accesoria prima vacacional consistente en cincuenta por ciento sobre los salarios a que tenemos derechos, por cada uno de los años de servicios prestados, por lo cual, se reclama por concepto de vacaciones durante todo el tiempo que duró la relación laboral, y la parte proporcional de prima vacacional de cincuenta por ciento correspondiente durante todo el tiempo que duro la relación laboral del año [REDACTED] y la parte proporcional del [REDACTED]; El pago de Participación de los trabajadores en las Utilidades en las Empresas (PTU) durante todo el tiempo que duró la relación laboral ([REDACTED] al [REDACTED]) Pago de REPARTO DE UTILIDADES que conforme a la Ley me corresponde, en virtud de que la patronal demandada ha pretendido eludir el pago correcto de tal prestación y así negarle al actor el derecho al Reparto de Utilidades que realmente me corresponde, es por ello que desde este momento solicito de la manera más atenta y respetuosa GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y/O DIRECCIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y/O SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y/O SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y/O INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y/O INSTANCIA COMPETENTE a efecto de que realice la inspección de trabajo necesaria para determinar al Reparto de Utilidades que le corresponden a todos y cada uno de los empleados y en especial al suscrito, cantidades reales a que tiene derecho cada trabajador bajo el concepto de "REPARTO DE UTILIDADES". Siendo competente esta Junta para solicitar el informe que antecede, a efecto de que se logren los objetivos que prevalecen en la Ley Federal del Trabajo, en relación al artículo 125 y 526 del ordenamiento obrero en vigor y a los tratados internacionales que nuestra país ha ratificado YA QUE LA DEMANDADA NO ACOSTUMBRA A ENTREGAR ESTA PRESTACIÓN A LOS TRABAJADORES, por lo que se reclama por este concepto la cantidad de \$***** del año [REDACTED], se reclama por este concepto la cantidad de \$***** del año [REDACTED] y las cantidades que resulten conforme a derecho hasta la terminación del presente juicio; Como jefes inmediatos se señala a los CC. [REDACTED] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, [REDACTED] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y [REDACTED] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, quienes se ostentan como Directora General la primera de los nombrados, Director de Posgrado la Segunda, Directora del [REDACTED] la tercera y Rectora del [REDACTED] la cuarta de los nombrados, quienes ejercen actos de dirección, administración, fiscalización y vigilancia en el centro laboral en el que venía restando mis servicios personales subordinados en términos de la presente demanda. De lo antes precisado se determina que entre el suscrito y los codemandados patrones antes precisados, se estableció una vinculación jurídica de trabajo conforme a lo dispuesto por los artículos 20, 21 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

2.- En los términos antes anotados, venía prestando mis servicios personales subordinados a favor de los patrones demandados, siendo el caso, que estando dentro de mi jornada normal de trabajo, el día once de febrero del año [REDACTED], al encontrarme desarrollando mis labores de costumbre, en el domicilio de los demandados en la [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Colonia Santa Lucía, de esta Ciudad, siendo aproximadamente las 18:00 horas encontrándome en el área de servicios al



cliente, ante la presencia de diversas personas entre los que se encontraban compañeros de trabajo y alumnos, se dirigieron al suscrito, los CC. [REDACTED] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. [REDACTED] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado señalándome la primera de los nombrados "...Licenciado [REDACTED] a partir de hoy quedas despedido del trabajo..." agregando la C. [REDACTED] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado "...es cierto Lic. [REDACTED] estas despedido del Instituto son órdenes de los dueños...". Señalando la C. [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado "...Retírese porfa de la oficina, ya no puedes seguir como encargada de la Maestría en Estrategias del Derecho Procesal Penal que se imparte en las instalaciones del [REDACTED] Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado "...", Agregando la C. [REDACTED] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado "...Ya quedo claro tu despidio [REDACTED] retírate de la Escuela...".

P R E S T A C I O N E S :

A.- INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.- Consistente en el pago de noventa días de salario como consecuencia del despido injustificado del cual fui objeto.

B.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.- Consistente en el pago de doce días de salarios por cada caño de servicios en términos a lo que establece el artículo 162 del ordenamiento obrero en vigor.

C.- COMPENSACIÓN.- Consistente en el pago de veinte días de salarios por cada año de servicios, prevista en el artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

D.- VACACIONES, PRIMA VACACIONAL.- Correspondiente a los años [REDACTED] y parte proporcional del [REDACTED].

E.- AGUINALDO.- Demando el pago al tiempo de servicios prestados durante a los años [REDACTED], y parte proporcional del año [REDACTED].

F.- SALARIOS CAIDOS Y/O VENCIDOS.- Que se causen desde la fecha del injustificado despido hasta la total terminación del presente juicio.

G.- SALARIOS RETENIDOS Y/O DEVENGADOS.- Al servicio de los demandados de los días 1 al 31 de enero de [REDACTED] y del 1 al 11 de febrero del [REDACTED].

H.- CONSTANCIAS DE LAS APORTACIONES A LA ADMINISTRADORA DEL FONDO PARA EL RETIRO (AFORE), INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) E INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), correspondiente a todo el tiempo de servicio prestado, toda vez, que la demandada omitió pagar o enterar en tiempo y forma las aportaciones en términos de las percepciones económicas que devengaba el suscrito.

I.- LA OMISIÓN DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES.- Ante las Instituciones que a continuación me permito precisar INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) ya que la parte demandada omitió pagar o enterar en tiempo y forma las aportaciones en términos de las percepciones económicas que devengaba la suscrita, correspondiente a todo el tiempo de servicio prestado.

J.- LA DECLARACIÓN FORMAL DE NULIDAD.- Que haga esta H. Junta respecto de cualquier documento que la parte demandada exhiba dentro del presente procedimiento, donde el actor haya expresado renuncia a sus derechos y prerrogativas laborales, por contravenir a los señalado en el artículo 33 del Ordenamiento obrero.

K.- Intereses que se generen derivado del incumplimiento en tiempo y forma de las prestaciones que se condenen en el laudo.



L.- El pago de participación de Utilidades en la empresas (PTU) de los ejercicios 206 y 20 precisados detalladamente en el presente memorial y seguro de pensión.

II.- Por acuerdo de fecha once de abril de [REDACTED], se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha veinticuatro de noviembre de [REDACTED], tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia del LIC. [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en representación de la parte actora; compareciendo el LIC. [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en representación de la [REDACTED]

Eliminado párrafo de nueve líneas. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

[REDACTED] ; no compareciendo los demandados [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; C. [REDACTED] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; [REDACTED] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; C. [REDACTED] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; y C. [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, ni por sí, ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificados y de haber sido voceados en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a pesar de que esta Autoridad las exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Como lo solicitara el LIC. [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado se le reconoció personalidad como apoderado jurídico de la parte actora para que la represente durante la secuela del presente juicio laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 692 fracciones I y II, 693 y 696 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y con base a la carta poder y cédula profesional exhibidas y agregadas a los autos, y con tal carácter promovió incidente de personalidad, y se afirmó y ratificó de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda; por lo que respecta al LIC. [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado se le reconoció personalidad como apoderado legal y jurídico de los demandados [REDACTED]

Eliminado un párrafo de seis líneas. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

[REDACTED], para que los represente durante la secuela del presente juicio laboral de conformidad con lo



estipulado en el artículo 692 de la Ley de la Materia, y con base a la documentación exhibida y agregada en autos, con excepción de **QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE EN DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO**

Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

DE LA COLONIA SANTA LUCÍA, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, en virtud de la procedencia del Incidente de Personalidad promovido por la parte actora, específicamente, en el resuelve Primero y Considerando Cuarto que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, y con tal personalidad se le tuvo por exhibiendo un escrito de fecha veinticuatro de noviembre de [REDACTED], constante de 10 fojas útiles, por medio del cual a nombre de sus mandantes dio contestación a todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda, del cual se le dio vista y corrió traslado a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera; y por último se tuvo a ambas partes por haciendo uso del derecho de réplica y contrarréplica en la forma y términos que quedaron asentados en autos, respectivamente. Por lo que respecta a los demandados [REDACTED]

Eliminado un párrafo de seis líneas. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

[REDACTED], dadas sus incomparecencias a pesar de estar debidamente notificados, se les hizo firme el apercibimiento decretado en el auto de radicación a la demanda, y por consecuencia, se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Señalándose hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**. Con fecha cinco de marzo de [REDACTED], tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación con la comparecencia del LIC.

Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

en representación de la parte actora; compareciendo el LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

en representación de la

Eliminado un párrafo de seis líneas. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

; no compareciendo los demandados

Eliminado un párrafo de seis líneas. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

[REDACTED], ni por sí, ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificados y de haber sido voceados en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a la parte actora por conducto de su apoderado jurídico por exhibiendo un escrito de fecha cinco de marzo de [REDACTED], constante de 6 fojas útiles, por medio del cual oferto sus respectivas probanzas, y del cual se le dio vista y corrió traslado a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera; por lo que respecta a los demandados [REDACTED]

Eliminado un párrafo de seis líneas. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en



[REDACTED] virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

[REDACTED], por conducto de su apoderado legal y jurídico por exhibiendo un escrito de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, constante de 3 fojas útiles, por medio del cual ofrecieron sus respectivas probanzas, y del cual se le dio vista i corrió traslado a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera; por lo que respecta a los demandados [REDACTED]

[REDACTED] Eliminado un párrafo de seis líneas. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

[REDACTED], dadas sus incomparecencias, se les hizo firme el apercibimiento decretado en autos, en consecuencia se les tuvo por perdido el derecho de ofrecer sus respectivas probanzas, y por ende, de objetar las de su contraparte. Procediendo esta autoridad de conformidad con los artículos 880 fracción IV y 883 de la Ley de la materia, a calificar las probanzas ofertadas por las partes, aceptándolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, con excepción de las Confesionales y Declaración de Parte o Interrogatorio libre, ofrecidas por la parte actora bajo los arábigos 4, 4 A, 3 y 3 A, en virtud del razonamiento expuesto y fundado que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. Señalándose hora y fecha para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requirieron, y en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones, ofertadas por las partes, toda vez que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará el alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno. En su momento, la C. SECRETARIA GENERAL CERTIFICÓ: Que vistos los autos del presente expediente laboral que nos ocupa se dio cuenta que no quedaba prueba alguna pendiente por desahogar. Con fundamento en el artículo 884 Fracción V de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concedió a las partes el término de dos días hábiles para que presenten sus alegatos por escrito, realizándolo únicamente la parte actora, no así por lo que respecta a la parte demandada, por lo que con fundamento en el artículo 885 primer párrafo de la Ley en comento, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turno los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la presente ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.**

II.- Que la litis en el presente conflicto laboral consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado del que aduce la C.

[REDACTED] Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **fue**

objeto, o si por el contrario, como manifiesta la persona moral demandada denominada

[REDACTED] Eliminado diecinueve palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **”, y los codemandados físicos CC.**

[REDACTED] Eliminado nueve palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **por conducto de su apoderado legal, nunca**



existió relación laboral entre ellos; por lo anterior, y a consideración de esta Autoridad, la carga de la prueba corresponde a la actora para demostrar la relación obrero patronal negada, basándose en los criterios Jurisprudenciales que a la letra dicen:

RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA. Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3136/94. Armando Bobadilla Pérez y otro. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Amparo directo 541/2009. Moisés Fidel Cerón Álvarez. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 791/2010. Viridiana Radilla del Valle. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 79/2011. Antonio Hernández Rivera. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 731/2014. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. **Registro digital: 2008954.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.).** Página: 1572.

RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 458/91. Ramón Rábago Urías y otros. 15 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94. Juan Antonio Montoya Galaz. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García. Amparo directo 79/95. Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95. Héctor Salgado. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95. Juan Miguel Parra Robles. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Novena Época. **Registro digital: 203924.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995. Materia(s): Laboral. **Tesis: V.2o. J/13.** Página: 434.

Por lo que se refiere a la actora

Eliminado un párrafo de siete líneas. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

, no existe litis en el presente conflicto laboral dada la incomparecencia de estos últimos a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndoles efectivos los apercibimientos decretados tanto en el auto de radicación a la demanda de fecha once de abril de [REDACTED], como en la audiencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que en



consecuencia se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo; por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a las partes demandadas en base a los criterios Jurisprudenciales y Aislados, que a la letra dicen:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.

Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 10. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.5o.T. J/34.** Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.

De conformidad con el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de demanda y excepciones, aquélla se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante las probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ellos posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 319/90. Jorge López Reyes. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Amparo directo 183/88. Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Amparo directo 83/88. Marco Antonio Solís Romero. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 509 (2 asuntos). Época: Octava Época. **Registro:**



223823. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Enero de 1991.
Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 217.

III.- Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por ambas partes del presente juicio laboral, de las aportadas por la parte actora se determina que: **LAS CONFESIONALES** a cargo de la [REDACTED]

[REDACTED] Eliminado un párrafo de tres líneas. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

[REDACTED] por conducto de la persona física LICDA. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

[REDACTED] quien acreditó mediante la documentación idónea y fehaciente tener facultades para absolver posiciones en su representación, C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

[REDACTED] y C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

[REDACTED] éstos dos últimos en sus caracteres de codemandados físicos, **NO FAVORECEN** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos, en las audiencias de fechas dos, diez y once de julio de [REDACTED], de fojas 217, 241 y 243, respectivamente, los absolventes de referencia contestaron de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte, previa calificación por parte de ésta Autoridad, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno, siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente Tesis Jurisprudencial, que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulan tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

LAS CONFESIONALES a cargo de la empresa denominada [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

[REDACTED] por conducto de la persona física que acredite mediante documentación idónea y fehaciente tener facultades para absolver posiciones en su representación; CC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

[REDACTED] y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

[REDACTED] éstos dos últimos en sus caracteres de codemandados físicos, **NO FAVORECEN** a su oferente, toda vez que como consta de autos en las audiencias de fechas veinte, veintidós y veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, de fojas 353, 364 y 369, respectivamente, si bien es cierto, a dichos absolventes se les tuvo por confesos fictos de todas y cada una de las posiciones



formuladas por su oferente, no menos cierto es, que la presunción de la existencia de la relación laboral entre la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] Eliminado un párrafo de tres líneas. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

[REDACTED] derivada de la presente confesión en estudio, se encuentran en contradicción y destruida con la confesión expresa y espontánea que realiza la parte actora en su escrito inicial de demanda, donde se advierte la inexistencia de la relación laboral entre el [REDACTED]

[REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente

como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, los CC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente

como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como

reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y la C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como

reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y por ende, que se hayan dados los

presupuestos procesales como lo son la subordinación y dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos, 20, 21 y 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo,

es decir, que la única relación que existió fue entre dicha trabajadora y la [REDACTED]

[REDACTED] Eliminado un párrafo con cuatro líneas. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

[REDACTED], ésta última en virtud de haber negado también la relación de trabajo con aquellos, tal y como se desprende del escrito de contestación (VER FOJAS 78 A 87), lo anterior, esta autoridad dictando a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoya, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, guardando los principios de Congruencia y Exhaustividad acorde a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, misma confesión de la actora que se estudiará y desarrollarán más adelante, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis Jurisprudencial, que a la letra dice:

CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 534/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García. Amparo directo 38/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López. Amparo directo 96/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte. Amparo directo 161/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo Directo 213/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I. Junio de 1995. Tesis: V.2º. J/7. Página 287.

LA CONFESIONAL a cargo de QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, NO FAVORECE a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos, en la audiencia de fecha cuatro de septiembre de [REDACTED], de fojas 372 a 376, si bien es cierto, el absolvente de referencia no compareció al desahogo de la prueba en estudio, y se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente, por confeso ficto de las posiciones que le fueron



formuladas por su contraparte, no menos cierto es, que al ser la responsable de la fuente de trabajo la [REDACTED]

Eliminado un párrafo con tres líneas. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

[REDACTED], quien a su vez en su prueba confesional (ver fojas 217) se le tuvo por contestando de manera negativa a todas y cada una de las posiciones, no menos cierto es, que su valor Presuncional se destruye con dicha negativa de la [REDACTED]

Eliminado un párrafo con tres líneas. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

[REDACTED], es decir, se invalida la confesional ficta en estudio; es decir, no es factible que por una parte la absolvente niegue ciertos hechos y por otra las afirme, derivado de una presunción. Siendo aplicable para mayor sustento legal, a lo anteriormente expuesto y fundado, por analogía de razón la siguiente tesis Jurisprudencial, que a la letra dice:

CONFESIONES FICTAS CONTRADICHAS ENTRE SÍ, VALOR PROBATORIO DE LAS.

La confesión ficta que surge cuando una de las partes en el juicio no comparece a absolver posiciones, constituye simplemente una presunción que admite prueba en contrario. En ese tenor, cuando en el juicio laboral se desahogan fictamente las confesionales de las dos partes en conflicto y de ellas se desprenden extremos contrarios en cuanto a un hecho determinado, se anula la presunción que en cada caso se actualiza y, en consecuencia, ambas pruebas carecen de eficacia probatoria a efecto de acreditar el hecho de que se trate. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 667/94. Rafael Solís Rangel y otros. 15 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza. Amparo directo 9447/94. Consorcio Abarrotero Palacios, S.A de C.V. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 3507/95. Clemente Hernández Ordóñez. 25 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Eduardo Sánchez Mercado. Amparo directo 9147/97. Krysde, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza. Amparo directo 5567/98. Salvador Silva Contreras y otro. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza. Época: Novena Época. **Registro: 195729.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.7o.T. J/22.** Página: 714.

LA CONFESIONAL a cargo de QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LEGITIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE EN DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO EN LA [REDACTED]

Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

DE LA COLONIA SANTA LUCÍA, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, NO FAVORECE a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos, en la audiencia de fecha treinta de julio de [REDACTED], de fojas 297 a 298, si bien es cierto, comparecieron los copropietarios del dicho bien inmueble, no menos cierto es, que la posición que les fueron formuladas por su contraparte fueron desechadas en virtud del razonamiento expuesto y fundado en dicha audiencia, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, son que la oferente formulará alguna otra posición. Por lo que con el desahogo dicha probanza no se esclarece punto o hecho controvertido alguno. **LA INSPECCION OCULAR** sobre los documentos consistentes en: Contratos Individuales de Trabajo, nómina de pago, pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, y se haga constar que entre los trabajadores se ubica la actora [REDACTED]

Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

[REDACTED], por el período comprendido del veintidós de octubre de [REDACTED] al [REDACTED]



once de febrero de [REDACTED], llevada a cabo por el C. Actuario de Adscripción mediante la diligencia de fecha tres de agosto de [REDACTED], de fojas 350 a 352, FAVORECE PARCIALMENTE a su oferente, es decir, le favorece, para acreditar la relación laboral con la [REDACTED]. Eliminado un párrafo de tres líneas. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; y por ende, ipso facto todas y cada una de las prestaciones reclamadas en la demanda inicial, toda vez que la parte demandada no exhibió los documentos requeridos por el fedatario público, alegando que le resultaba imposible exhibir la documentación que se le requería porque la documentación es inexistente, en virtud de la inexistencia de la relación laboral con la C. [REDACTED]. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; lo que desde luego, resulta procedente la presunción de certeza, y por ende, es de estimarse suficiente por sí sola para demostrar la relación de trabajo aludida, lo anterior, debido a que no puede hablarse de imposibilidad de parte del patrón que justifique la improcedencia de presunción derivada de la no exhibición de documentos cuyo objeto es acreditar la relación laboral, pues en nada le afecta presentar los documentos de todos sus trabajadores, pues el oferente no particularizó los documentos sino los generalizó, y que conforme a la ley tiene la obligación de exhibir y sobre los cuales se ofreció la prueba en estudio, sino que por el contrario, al ponerlos a la vista del Actuario de adscripción, y en el supuesto de que ni se trate de su trabajadora, aquel se percatará de que efectivamente dentro de dichas documentales no aparece la actora, debiendo precisarse que la imposibilidad de mérito no debe entenderse en el sentido de que se le está obligando al patrón a exhibir documentos relacionados con quien dice ser su trabajadora, en cuyo caso, de no serlo, si se estaría en presencia de algo imposible, sin que pueda hablarse de ello cuando el patrón efectivamente está en posibilidad de exhibirlo, de los cuales se apreciará que no existió la relación laboral aludida por su contraparte, máxime que no se advierte desvirtuada con alguna otra prueba que obre en autos. Mas sin embargo, no le favorece, para acreditar la relación laboral entre el

Eliminado un párrafo con siete líneas. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

[REDACTED] y por ende, que se hayan dados los presupuestos procesales como lo son la subordinación y dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos, 20, 21 y 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que la única relación que existió fue entre dicha trabajadora y la [REDACTED]

Eliminado un párrafo con doce líneas. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

[REDACTED] derivada de la presente prueba de inspección en estudio, se encuentra en contradicción y destruida con la confesión expresa y espontánea que realiza la parte actora en su escrito inicial de demanda, donde se advierte la inexistencia de la relación laboral entre el [REDACTED]

Eliminado un párrafo con ocho líneas. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado



[REDACTED], y por ende, que se hayan dados los presupuestos procesales como lo son la subordinación y dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos, 20, 21 y 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que la única relación que existió fue entre dicha trabajadora y la [REDACTED]

Eliminado un párrafo con tres líneas. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

[REDACTED], ésta última en virtud de haber negado también la relación de trabajo con aquellos, tal y como se desprende del escrito de contestación (VER FOJAS 78 A 87), lo anterior, esta autoridad dictando a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoya, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, guardando los principios de Congruencia y Exhaustividad acorde a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, misma confesión de la actora que se estudiará y desarrollarán más adelante, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y



aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 804, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La interpretación del artículo en cita, permite establecer que es optativo para el patrón, llevar para su control de pago de salarios, listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago; empero, cuando no lleve las primeras, invariablemente deberá recabar los segundos, pues la condicionante “cuando se lleven en el centro de trabajo”, sólo rige para la lista de raya o nómina de personal, más no para los recibos. Lo anterior, en virtud del punto y coma, así como la conjunción alternativa colocados después de la expresión “Cuando se lleven en el Centro de trabajo”. Luego entonces, si la Inspección Ocular se ofrece con base en estas tres documentales y el patrón no formula objeción al respecto, debe admitirse con el apercibimiento previsto en el diverso numeral 828 de la misma ley, en el sentido de que, de no exhibir algunos de estos controles de pago, se tendrían por ciertos los hechos que con los mismos se pretenden probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 926/2000. Toribio Porras Hernández. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Rene Díaz Narez.

INSPECCIÓN OCULAR. SI EL PATRÓN NO PUEDE EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA POR MOTIVOS DE TIPO LEGAL O MATERIAL, TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACERLO SABER CUANDO SE OFRECE LA PROBANZA Y NO CON POSTERIORIDAD. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, es menester que la parte patronal sobre la que pesa la obligación de poner a la vista los documentos en que versara la prueba de inspección, debe manifestar de manera expresa ante la Junta, dentro de la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, su imposibilidad física o legal para exhibir al fedatario público comisionado para su desahogo tal documentación, pues de no hacerlo en esa oportunidad, surge el indicio de que los referidos documentos existen en su poder; de ahí que se considere apegado a derecho el apercibimiento que se le formule en términos del segundo de los preceptos legales en principio invocados, para el caso que nos los exhiba. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo Directo 161/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Ana Lilia Amaya Llano.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página: 219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2): Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

LAUDO, PARA SER CONGRUENTE DEBE ANALIZAR EN SU TOTALIDAD LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES MATERIA DE LA LITIS. Texto: Si la empresa demandada al contestar la demanda se exceptiona respecto a las



prestaciones reclamadas, es evidente que por haberse formulado la excepción, la Junta tenía la obligación de definir la litis respectiva y arrojar la carga probatoria a la parte que correspondiera, resolviendo sobre la procedencia o improcedencia de los conceptos exigidos, pero al no considerarlo de esta manera el laudo dictado por la Junta laboral no cumple con los principios de claridad, precisión y congruencia que el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo establece.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 255/90. Humberto Francisco Leal Pascacio. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez. Amparo directo 386/90. Grisela Rodríguez Garza. 2 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Alejandro G. Chacón Zúñiga. Amparo directo 337/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 373/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez. Amparo directo 193/92. Concepción Betancourt Alvarado. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Registro IUS: 213653. Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 73, Enero de 1994, p. 72, tesis IV.30. J/32, jurisprudencia, Laboral.

PRUEBAS EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DICTAR UN ACUERDO QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR CON LA INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL. Texto: Cuando la Junta admite la prueba de inspección sobre documentos que el patrón tiene obligación de conservar, debe requerirlo para que en la fecha señalada para su desahogo los exhiba, apercibiéndolo, con fundamento en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, que en caso de no presentarlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se pretenden probar, salvo prueba en contrario. Ahora bien, al tratarse de una presunción iuris tantum de tener por cierto lo que se pretendía probar, si no se exhiben tales documentos, ello tendrá valor dependiendo de las demás pruebas que obren en el expediente respectivo, lo que únicamente puede reflejarse en el laudo y, en consecuencia, no se requiere necesariamente que la Junta dicte un acuerdo posterior al desahogo de la inspección en el que se haga efectivo el mencionado apercibimiento, pues además de que ello no lo exige la Ley Federal del Trabajo, la consecuencia jurídica que se actualizaría sólo generaría una violación in judicando, pero no al procedimiento, ya que la omisión de dictar un acuerdo en esos términos no trasciende al resultado del fallo ni afecta las defensas del quejoso. **Contradicción de tesis 70/2004-SS.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. **Tesis de jurisprudencia 78/2004.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil cuatro. Registro IUS: 181048. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, p. 374, tesis 2a./J. 78/2004, jurisprudencia, Laboral.

RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA. Texto: La inspección es uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto que el tribunal verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, esto es, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos, los contratos individuales de trabajo que se



celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios; los controles de asistencia, también cuando se lleven en el centro de trabajo, así como los comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley; a su vez, el artículo 805 del propio ordenamiento legal prevé que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 38/95, que aparece publicada en la página 174 del Tomo II, correspondiente al mes de agosto de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo que la presunción de la existencia de la relación laboral se actualiza, si para el desahogo de una prueba de inspección, el patrón no exhibe los documentos que conforme a la ley está obligado a conservar. Por tanto, atendiendo a lo anterior y a los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón, necesariamente ha de concluirse que cuando la referida presunción no se encuentre desvirtuada con medio alguno de prueba aportado por el patrón, por sí sola resultará suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral. Precedentes: **Contradicción de tesis 86/2000-SS.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 9 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Manuel Quintero Montes. **Tesis de jurisprudencia 12/2001.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de febrero de dos mil uno. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 38/95 citada aparece publicada con el rubro: "RELACIÓN LABORAL, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR.". Registro IUS: 190097. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, p. 148, tesis 2a./J. 12/2001, jurisprudencia, Laboral.

RELACIÓN LABORAL, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 776, 777, 784, 804, 805, 827, 828 y 829, de la Ley Federal del Trabajo, la inspección es un medio de prueba establecido expresamente en la ley a favor de las partes, y si mediante ella el trabajador pretende demostrar la existencia de la relación laboral negada por el patrón sin que éste exhiba los documentos relativos, debe hacerse efectiva la presunción que como sanción a dicha omisión establece la legislación laboral, **no siendo permitido que tal presunción se deje de aplicar en favor del oferente por el juzgador bajo el pretexto de que se estaría obligando al patrón a lo imposible, ya que esa imposibilidad no puede darse porque conforme a la ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, los cuales, una vez mostrados al actuario que desahoga la diligencia o bien robustecerán su dicho al no apreciarse, dentro de los trabajadores de la empresa, que figure como tal el actor, o coincidirán con la presunción que se seguiría conforme a la ley para el caso de que el patrón no aportara los documentos referidos, a saber que el actor sí tenía calidad de trabajador del demandado.** **Contradicción de tesis 28/94.** Entre los Tribunales Colegiados Primero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. **Tesis de Jurisprudencia 38/95.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Agosto de 1995. Tesis: 2a./J. 38/95. Página: 174.

Y a contrario sensu, la siguiente:



RELACIÓN LABORAL. SI ES NEGADA POR EL PATRÓN, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE ÉSTE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA CUANDO EL TRABAJADOR PERSONALIZA LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS QUE HABRÁ DE DESAHOGARSE. Cuando el demandado niega la relación laboral con el trabajador, bajo el argumento de que jamás le prestó sus servicios personales y subordinados, la presunción que deriva de la prueba de inspección por la falta de exhibición de los documentos que la Ley Federal del Trabajo menciona en el artículo 804, es insuficiente para acreditar la existencia de dicha relación, si tal probanza se ofrece sobre nóminas, listas de raya, contratos de trabajo, recibos de salarios, recibos de aguinaldo, recibos de vacaciones, tarjetas y controles de asistencia todos correspondientes al actor, porque en tal hipótesis el trabajador personaliza los documentos sobre los que habrá de desahogarse la prueba, y es indudable que la parte patronal no va a tener tales documentos ante la negativa del vínculo laboral con el demandante. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Clave: I.6o.T. , Núm.: J/76. Amparo directo 1556/2004. Martín Fabio González Palacios. 18 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 2826/2004. Joel López Plata. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 4126/2005. Marco Antonio Mejía Fuentes. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 7996/2005. Carlos Alberto Roque Martínez y coag. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 11136/2005. Niurka Marcos Calle. 5 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. **Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LE FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, con relación a la [REDACTED] **y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO,** le favorecen, toda vez que acreditó la relación laboral que alega, es decir, que existió con la demandada de referencia, los elementos esenciales de ésta como lo son la subordinación y dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió demostrar; y con relación a la demandada [REDACTED]

[REDACTED] Eliminado un párrafo con siete líneas. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

[REDACTED], **no le favorecen,** y si por el contrario le perjudica, en virtud de que se determina la inexistencia de la relación laboral aducida por la actora y los codemandados, en virtud de la propia manifestación del primero en el escrito inicial de demanda en el capítulo de hechos número romano I, que en su parte conducente dice:

“ . . .

[REDACTED] Eliminado un párrafo con catorce líneas. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado



[REDACTED] . . .”, teniéndose lo anterior, como una confesión expresa y espontánea de la actora de conformidad con lo establecido en el Artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de lo que se colige, que en primer término fue contratada por la parte patronal demandada [REDACTED]

[REDACTED] Eliminado un párrafo con seis líneas. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado [REDACTED]

[REDACTED], recaen en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley en comento que a la letra dice: “Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la Empresa o Establecimiento, serán considerados representante del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores”, también lo es, que en primer lugar, de una sana y recta interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo lugar el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial que la referida persona física sea solidariamente responsable con el patrón demandado, a consecuencia de sus actos de Dirección o Administración; en consecuencia no se desprende que haya existido un vínculo laboral, es decir subordinación y dependencia a que aluden los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con el 134 Fracción III de la Ley de la Materia. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto sobre las probanzas estudiadas, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO



TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. **Tesis: IV.2o. J/1.** Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto



Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, **tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.**

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral esté impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. María del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean



responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 10. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

CONFESION EXPRESA DEL REPRESENTANTE DE UNA SOCIEDAD. OBLIGA A ESTA. Si una Junta de Conciliación y Arbitraje estima que al absolver posiciones una persona física, en su carácter de apoderado de una sociedad, confiesa haber suscrito un documento consistente en la pretendida renuncia de un trabajador, la confesión resulta suficiente para concluir que no había necesidad de otra prueba para tener por acreditada la inexistencia de la renuncia, y por ende no viola garantías individuales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 949/77. Maquiladores Industriales, S.A. 29 de marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretaria: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. No. Registro: 252.399. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 109-114 Sexta Parte. Tesis: Página: 54. Genealogía: Informe 1978, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 3, página 254.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbruido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo



directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. **Registro IUS: 179074.** Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

De las pruebas ofrecidas por la demandada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de** Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.C., QUIEN RESULTÓ SER PROPIETARIA DE LA DENOMINACIÓN** **Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de** Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, se determina lo siguiente: LA CONFESIONAL a cargo de la C.** **Eliminado cinco** palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **EN SU** carácter de actora, **NO FAVORECE** a su oferente, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, de fojas 313 a 314, la absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte, previa calificación y aceptación por parte de ésta Autoridad, por lo que con sus respuestas no esclarece hecho o punto controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la tesis jurisprudencial aplicada con antelación, que por rubro lleva, el siguiente: **“PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.”**, misma que fuese aplicada líneas arriba, cuyo contenido literal, por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO LE FAVORECEN** a su oferente, toda vez que su contraparte C. **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en** virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **acreditó** la relación laboral que alega, es decir, que existió con la demandada de referencia, los elementos esenciales de ésta como lo son la subordinación y dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió demostrar.

De las pruebas ofrecidas por los demandados **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de** Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de** Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y** **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de** Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **se determina lo siguiente: LA CONFESIONAL a cargo de la C.** **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y** Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **EN SU** carácter de actora, **NO FAVORECE** a sus oferentes, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, de fojas 313 a 314, la absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte, previa calificación y aceptación por parte de ésta Autoridad, por lo que con sus respuestas no esclarece hecho o punto controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la tesis jurisprudencial aplicada con antelación, que por rubro lleva, el siguiente: **“PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.”**, misma que fuese aplicada líneas arriba, cuyo contenido literal, por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E**



INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LES FAVORECEN, toda vez que la actora, no demostró la relación laboral que aducen existió con aquellos, en virtud de su confesión expresa, y del estudio oficioso por parte de esta autoridad, en el que se determinó dicha inexistencia, es decir, que no existió subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley en comento.

IV.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la actora C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con referencia a los demandados

Eliminado un párrafo con siete líneas. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

resulta procedente absolverlos al pago de todas y cada una de las prestaciones, en virtud de la parte actora no demostró la relación laboral que aducen existió con aquellos, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió demostrar, aunado a su confesión expresa, y del estudio oficioso por parte de esta autoridad, en el que se determinó dicha inexistencia; y con referencia a la patronal

Eliminado un párrafo con cuatro líneas. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

resulta procedente condenarlos al pago de las siguientes prestaciones: **a)** Indemnización Constitucional, **b)** Prima de Antigüedad, **c)** Horas Extras, **d)** Vacaciones y Prima Vacacional, **e)** Aguinaldos, **f)** Salarios Retenidos, y **g)** Salarios Caídos, toda vez que la C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado acreditó la relación laboral que alega, es decir, que existió con la demandada de referencia, los elementos esenciales de ésta como lo son la subordinación y dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió demostrar, y por ende, ***ipso facto*** quedan probadas dichas prestaciones reclamadas, y **h)** El entero y pago, y por consecuencia la exhibición y entrega de las constancias relativas a las aportaciones efectuadas por parte de la patronal al

Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

e) Eliminado once palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, que dimanan de toda la relación laboral, del porcentaje por concepto de cotizaciones, toda vez que éstas son prestaciones de Seguridad Social y que en determinado momento pueden acumularse y en lo futuro, inciden en la vida laboral de los obreros (para una pensión de jubilación, nivel de cotización para créditos hipotecarios, etcétera) máxime que estas devienen del presupuesto principal como lo es la relación laboral y de la carga procesal que le corresponde a la parte patronal en términos del artículo 123, inciso A fracción XII, XXIX de nuestra Carta Magna, artículo 784, fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, artículos 11 fracción IV, 12 fracción I, 15 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, 167, 168 fracciones I, II, III y IV de la Ley del Seguro Social, y artículo 29 Fracciones I y II de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - - - - -

Sin pasar inadvertido, que respecto al reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, en vigor al día siguiente (primero de diciembre de dos mil doce), si bien es cierto, **existe una división de las cargas probatorias, en cuanto al actor y patrón, no menos cierto es que dichas cargas procesales quedan relevadas por haberse refugiado la patronal**



en la defensa de la inexistencia de la relación laboral, y haber acreditado la actora lo contrario, es decir, que si existió relación laboral, como se determinó anteriormente. - - - - -

CON EXCEPCIÓN de las siguientes: **1.-** Indemnización por Antigüedad o Compensatoria, toda vez que esta prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley en comento, es decir, que en atención a que los artículos 123, Fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un Despido injustificado procede el pago de la Indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, Fracción II de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley en comento, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquel se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo; **2.-** La exhibición de las constancias correspondiente a las cuotas y aportaciones de la AFORE que dimanen de toda la relación laboral, toda vez que no señala el nombre de la AFORE, es decir, que si bien es cierto reclama lo anteriormente señalado, no menos cierto es, que es omisa en señalar el nombre de la AFORE a quien se lo reclama, pues como es de explorado derecho, existen diversas Afores, por tanto es omiso en narrar o expresar los hechos que dan origen a los reclamos planteados, puesto que toda reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, y ante tal omisión, ésta Junta se encuentra impedida legalmente para determinar la legal procedencia de aquéllas; ya que la simple previsión del derecho a determinar prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede, por sí, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos; y **3.-** La Nulidad de cualquier documento que contengan Renuncia de derechos y Prerrogativas laborales, toda vez que la parte demandada con quien se dio la relación laboral, no exhibió ningún documento con firma o huella de la trabajadora, es decir, que en los autos del expediente laboral que nos ocupa no existe ningún documento del cual se solicita su nulidad, y por consecuencia, ésta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre algo inexistente o que no se tenga a la vista. - - - - -

Con respecto a la prestación consistente en el **Reparto de Utilidades,** toda vez que la actora no demostró que previamente al juicio laboral agotara el procedimiento contemplado en el Artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que le corresponde se encuentre establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarías, estando ésta Autoridad en imposibilidad para emitir dicho reclamo, se dejan a salvo los derechos de la actora C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado para que lo ejerza en la vía y forma que estime procedente, al carecer de los elementos para resolver al respecto, al no encontrarse fincado un derecho específico a determinada cantidad y después de seguir el procedimiento que fija el capítulo VIII del título tercero de la Ley en comento, artículos 117 a 131; y, en especial, lo dispuesto por el artículo 125 de ese ordenamiento. - - - - -

Siendo menester hacer la aclaración siguiente: **I.-** por lo que se refiere a las indemnizaciones y prestaciones relacionadas bajo los incisos a), c), d), e), f) y g), se cuantificarán con el salario diario (\$*****); y la relacionada con el inciso b), se determinará en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo; y **II.-** Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: - - - - -
A).- Que con respecto a la Indemnización Constitucional relacionada en el inciso a), dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser prestaciones que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia y en consecuencia propia del despido, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una



consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el **salario diario (\$*****)** que percibía el trabajador en el momento del despido, indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética **90x\$*****=\$*****;** -----

B).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el veintidós de octubre de [REDACTED], y la fecha del despido el once de febrero de [REDACTED], se advierte que laboró tres meses y medio, aproximadamente, y por ende, le corresponde 3.5 días de salario, ésta que de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2017 es de \$80.04, por ende, el doble corresponde a \$160.08, esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil diecisiete, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión, resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, ésta última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética **160.08x\$*****=\$*****;** -----

C).- Que con respecto a las vacaciones correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, más la prima vacacional correspondiente, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el veintidós de octubre de [REDACTED], la fecha del despido el once de febrero de [REDACTED], y que los reclama a razón de 15 días de salario y 50%, respectivamente, se advierte que laboró aproximadamente tres meses y medio, y por ende, le corresponde 4.37 días de salario, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 4.37 días por el tiempo de servicios prestados, misma prestación autónoma y accesorio, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética **4.37x\$*****=\$2,182.00+50%=\$*****;** -----

D).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 13.12 días, tomando en consideración que la demandante reclama el período correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, que la fecha de ingreso fue el veintidós de octubre de [REDACTED], que la fecha del despido fue el once de febrero de [REDACTED], y que los reclama a razón de 45 días, se advierte que laboró aproximadamente tres meses y medio, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige que por el año dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, le corresponde un total de 13.12 días de salario proporcionalmente, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado tres meses y medio correspondientes a los años [REDACTED] y [REDACTED], aproximadamente, ubicándose a los 13.12 días de aguinaldo en total respecto a dichos años, y por último se multiplica por el salario diario (\$*****), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética **13.12x\$*****=\$*****;** -----

E).- En cuanto a las Horas Extras reclamadas correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, tomando en cuenta que su jornada resulta ser diurna, con un máximo de 08:00 horas, de lunes a sábado, con un día de descanso a la semana,



(variables), la fecha de ingreso y despido, respectivamente, se deduce que le corresponde legalmente a la trabajadora 288 horas extras, la cual se determina multiplicando las 18 horas extras semanales por las dieciséis semanas laboradas acorde al año calendario oficial, $18 \times 16 = 288$, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (144), dividiendo el salario diario entre la jornada legal, multiplicado por el doble del salario diario y multiplicadas por las 144 horas correspondientes, y con respecto a las condenadas al 200% (144), dividiendo el salario diario entre la jornada legal (diurna de 08:00 horas), multiplicado por el triple del salario diario y multiplicado por las 144 horas restantes correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y así los resultados se suman entre si, se dice que dichas horas extraordinarias deberán pagarse con el salario diario toda vez que la remuneración por horas extras corresponde al concepto de salario en sentido estricto, previsto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: $\$***** \div 8 = 62.5 \times 2 = 125 \times 144 = \$*****$, $\$***** \div 8 = 62.5 \times 3 = 187.5 \times 144 = \$*****$, y $\$***** + \$***** = \$*****$; - -

F).- Con referencia a los salarios retenidos correspondientes del uno al treinta y uno de enero, y del uno al once de febrero todos de [REDACTED], le asiste 42 días de salario, acorde al Calendario Oficial, operación aritmética obtenida multiplicando los 42 días de salario diario ($\$*****$) de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética $42 \times \$***** = \$*****$. - - - - -

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.				
Concepto	Días	Salario Mínimo Vigente 2017	Salario diario	Monto de Condena.
Indemnización Constitucional	90		$\$*****$	$\$*****$
Prima de Antigüedad	3.5	$\$*****$ (al doble)		$\$*****$
Vacaciones	4.37		$\$*****$	$\$*****$
Prima Vacacional	50%		$\$*****$	$\$*****$
Aguinaldos	13.12		$\$*****$	$\$*****$
Horas Extras	288 (144 al 100% y 144 al 200%)		$\$*****$	$\$*****$
Salarios Retenidos	42		$\$*****$	$\$*****$
Salarios Caídos, y en su caso los intereses.				A expensa de la fecha de ejecución

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que la letra dicen:



PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. **Contradicción de tesis 353/2010.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. **Tesis de jurisprudencia 48/2011.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo. **Contradicción de tesis 23/2000-SS.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López. **Tesis de jurisprudencia 65/2000.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: 2a./J. 65/2000 . Página: 260.

RELACIÓN DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL. Si el patrón demandado en un juicio laboral se concreta a negar la relación jurídica de trabajo con el actor, y este prueba la existencia del vínculo contractual, ipso facto quedarán probadas y a cargo de la demandada las prestaciones laborales que aquel reclame, puesto que al refugiarse en una defensa que a la postre resultó una inexactitud, la consecuencia procesal será la de la afirmación de los hechos contenidos en la demanda laboral, por no haber demostrado lo contrario la parte demandada a quien incumbía la carga de probar haber cubierto las prestaciones reclamadas, y que para eludirla, optó por recurrir a la negativa de la relación de trabajo que sí existía. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 13/95. Candelario Valencia Flores. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 586/97. Crisóforo Hernández García. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 648/97. José Hilario Méndez Hernández. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 729/97. Ferrocarriles Nacionales de México. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 499/98. Jesús Roberto Cuéllar Ramírez. 11 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Véase: Semanario Judicial de la



Federación, Séptima Época, Volúmenes 115-120, Quinta Parte, página 109, tesis de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL." y Volumen 90, Sexta Parte, página 73, tesis de rubro: "RELACIÓN LABORAL, NEGATIVA DE LA.". Época: Novena Época. **Registro: 195399.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998. **Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/150.** Página: 1054.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por



tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. **Clave: 2a./J., Núm.: 31/2011 (10a.) Contradicción de tesis 381/2011.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar. **Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.).** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

INTERESES GENERADOS CONFORME AL ARTÍCULO 48, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS. El precepto citado determina que el trabajador tendrá derecho a la reinstalación en el trabajo que desempeñaba o a la indemnización con el importe de 3 meses de salario, así como al pago de salarios caídos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses y, además, si al concluir ese término no se ha dictado el laudo o no se le ha dado cumplimiento, se pagarán también los intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento de su pago. Ahora bien, de la interpretación correlacionada del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y de la exposición de motivos que originó su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se concluye que lo considerado por el legislador tuvo dos motivos: 1) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos; y, 2) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo y, por ello, indirectamente incidiría en otros problemas para la economía nacional; en tales condiciones, al cuantificar los aludidos intereses, no debe aplicarse el interés capitalizable utilizado en operaciones mercantiles, pues ello daría lugar a que mes con mes se capitalizaran los intereses, lo que desde luego sería contrario al propósito de conservar las fuentes de empleo; en consecuencia, la cuantificación del 2% mensual debe aplicarse por una sola ocasión al momento de llevarse a cabo el pago, esto es, obteniendo el importe de 15 meses de salario, que es la base del cálculo porcentual, a la cantidad resultante se le aplicará el porcentaje indicado, y el monto obtenido será el importe que deberá pagar mensualmente el patrón al trabajador. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. **Contradicción de tesis**



14/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 2016. Mayoría de doce votos de los Magistrados Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Jorge Villalpando Bravo, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, Ángel Ponce Peña, Rosa María Galván Zárate, José Guerrero Láscars y Héctor Pérez Pérez. Disidentes: José Manuel Hernández Saldaña, María de Lourdes Juárez Sierra, Noé Herrera Perea, Felipe Eduardo Aguilar Rosete y Guadalupe Madrigal Bueno. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: María Gabriela Torres Arreola. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis I.7o.T.15 L (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES QUE SE GENERAN CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4019, y El sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 225/2015. Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativa a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 14/2015, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. **Registro: 2012194.** Instancia: Plenos de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo III. **Materia(s): Laboral. Tesis: PC.I.L. J/21 L (10a.).** Página: 1911.

INDEMNIZACIÓN DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA. Dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley Federal del Trabajo. Varios 3/85, contradicción de tesis. Tribunales Colegiados de los Circuitos: Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, entonces, únicos, 7 de agosto de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Semanario Judicial, Tomo IV, Primera parte 1990, página 333.

INFONAVIT. LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA RECLAMACION CONSISTENTE EN LA FALTA DE PAGO DE APORTACIONES AL. Texto: Si el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación patronal de efectuar aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y de conformidad con el artículo 152 de dicho ordenamiento legal, éstos tienen derecho de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a ejercitar las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de obligaciones como la anterior, es incuestionable que esas autoridades del trabajo, en un juicio laboral, son competentes para conocer y resolver lo procedente respecto a ese tipo de prestaciones, por disposición expresa del precepto últimamente citado; esto es, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al pronunciar el laudo respectivo, tienen facultades para decidir si proceden o no tales acciones -con base en las pruebas aportadas al juicio y una vez examinado el presupuesto que origina esa obligación patronal, como es la existencia de la relación laboral-, y en caso de que así sea, como del invocado artículo 136 y del 143 y 144 de la misma legislación se desprende la forma de calcular esas aportaciones, también están facultadas para determinar en cantidad líquida el monto de las que se omitió pagar, y para condenar al patrón incumplido a que entregue esa cantidad de dinero al aludido Instituto, ya que es el organismo encargado de administrar los recursos que se obtengan de las repetidas aportaciones. **Precedentes: Contradicción de tesis 26/92.** Entre el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de febrero de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: José Manuel Arballo Flores. **Tesis de Jurisprudencia 7/93.** Aprobada por la



Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Registro IUS: 207802. Localización: Octava Época, Cuarta Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 62, Febrero de 1993, p. 15, tesis 4a./J. 7/93, **jurisprudencia**, Laboral. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 249, página 163.

INFONAVIT, CONDENA PROCEDENTE AL PAGO DE CUOTAS PARA EL.

Cuando en un juicio laboral el trabajador reclama el pago de las cuotas que el patrón debe pagar al Infonavit y aquél no prueba haberlas cubierto, procede sea condenado a que entregue a dicho instituto las que corresponden por todo el tiempo que recibió los servicios del trabajador. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 127-132, página 36. Amparo directo 4308/79. Silvia Licon Alamilla. 7 de noviembre de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Juan Manuel Vega Sánchez. Volúmenes 151-156, página 25. Amparo directo 3668/81. Manuel Mc Cormick Curiel. 19 de octubre de 1981. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretaria: Catalina Pérez Bárcenas. Volúmenes 157-162, página 28. Amparo directo 3436/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1982. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jesús Luna Guzmán. Volúmenes 157-162, página 28. Amparo directo 7213/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1982. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jesús Luna Guzmán. Volúmenes 157-162, página 28. Amparo directo 381/82. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 16 de julio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Raúl Ortiz Estrada. No. Registro: 242,896. **Jurisprudencia**. Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 157-162 Quinta Parte. Tesis: Página: 90. Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 110, página 76. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 266, página 199. Informe 1982, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 10, página 11. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 135, página 119. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 248, página 162.

VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, SU PAGO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Si la Junta señalada como responsable absuelve a la demandada laboral del pago de veinte días de salarios por cada año de servicios prestados que reclamó el trabajador que se consideró injustamente despedido y que optó por la indemnización, estuvo en lo correcto, porque los trabajadores que se consideran injustificadamente despedidos, pueden ejercitar a su libre elección y conveniencia, cualquiera de las dos acciones que la ley laboral establece en su artículo 48: a) La de pago de indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario; o b) El cumplimiento de su contrato y como consecuencia de ello la reinstalación en su empleo. Si el trabajador opta, por la indemnización constitucional, sólo tendrá derecho a tres meses de salarios y al pago de los salarios caídos, además de las prestaciones que hubiere devengado o que le otorgue la ley o el contrato celebrado, sin que por ello pueda hablarse en forma alguna de renuncia de derechos, por no reclamar también el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, porque este derecho no se lo concede la ley. Por tanto, si un trabajador demanda el pago de indemnización constitucional, carece de derecho a los veinte días de salario por cada año de servicios prestados, cuyo pago procede únicamente cuando se ha elegido la acción de cumplimiento de contrato y, declarada procedente, el patrón se niega a reinstalarlo, según los artículos 49 y 50 de la Ley de la materia, además del caso en que el trabajador rescinde el contrato por causa imputable al patrón; por otra parte, tampoco es exacto que la Junta interpretara en forma incorrecta los artículos 47, 48, 50, 51 y 52 de la Ley Federal del Trabajo, porque la responsable no hizo sino aplicar exactamente la ley citada en los términos en que está redactada, debiendo aclararse además que no en todos los casos de reinstalación tienen que pagarse los salarios de veinte días por cada año de servicio, sino sólo en aquellos que están previstos en el artículo 50 y siempre que el patrón se rehúse a la reinstalación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 885/72. Diego Herrera. 27 de enero de 1973. Ponente: José Martínez Delgado. Amparo



directo 556/72. Celia Vázquez González. 29 de junio de 1973. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Amparo directo 13061/88. José Erasto Ramírez Castillo. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Miguel Ángel Bremerman Macías. Amparo directo 10551/90. José Luis Aguilar Benítez. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 11171/90. Fernando Delgado Reyes. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Nota: Esta tesis se retira en virtud de que la Cuarta Sala estableció criterio al respecto en la tesis número 12/89, publicada en la Gaceta número 34, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 43, que corresponde a la página 158 de la primera parte del tomo relativo a la materia de trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Abril de 1991. Tesis: I.1o.T. J/28. Página: 129.

INDEMNIZACION DE 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA.

Texto: En atención a que los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo. **Precedentes: Varios 3/85.**

Contradicción de tesis: Entre los Tribunales Colegiados de los Circuitos: Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, entonces únicos. 7 de agosto de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Registro IUS: 207990. Localización: Octava Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, p. 333, **tesis 4a./J. 15 XII/89, jurisprudencia**, Laboral. Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 12, página 31. Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 43. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 242, página 158.

REPARTO DE UTILIDADES. CONDENA AL PAGO DEL. Para condenar a la empresa demandada a dicha prestación, el trabajador debe demostrar que previamente al juicio laboral agotó el procedimiento contemplado en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que le corresponde se encuentra establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, porque de lo contrario la Junta se encuentra imposibilitada para laudar congruentemente. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 146/92. Hugo Zitle Torres. 12 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 492/95. Industrias Polimex, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 615/95. Evaristo Rojas Elizalde y otros. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 303/96. Celia Pastén Hernández. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres. Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: VI.2o. J/58. Página: 348.



UTILIDADES, PAGO DEL REPARTO DE. Tratándose del pago del reparto de utilidades, las Juntas carecen de elementos para condenar al patrón a cubrirlo, cuando no se ha fincado un derecho específico a determinada cantidad, después de seguido el procedimiento que fija el capítulo VIII del título tercero de la Ley Federal del Trabajo (artículos 117 a 131), y en especial lo dispuesto por el artículo 125 de ese ordenamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 869/93. Francisco Tovar Hernández. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 2771/93. Raúl Lara Sánchez. 1o. de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 1891/94. Lucía Muñoz Díaz. 17 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 11281/99. Genaro Cortez Palomera. 3 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 2521/2002. Andrés Salvador Hernández Toledo. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: María Hortensia Morales Alós. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 635, tesis VI.2o. J/109, de rubro: "UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE.". Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: I.1o.T. J/41. Página: 1150.

UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE. En los casos en donde no se ha agotado el procedimiento administrativo que prevé el Título Tercero, Capítulo VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la Junta actúa correctamente al dejar a salvo los derechos del actor para reclamar el pago de reparto de utilidades, porque no cuenta con los elementos necesarios para establecer la condena en una cantidad líquida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9201/88. Silvia Navarrete Sandoval. 6 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Gilberto León Hernández. Amparo directo 9771/88. Pedro Cruz Ramírez. 4 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 221/88. Ruperto Muñoz Carrillo. 26 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Esteban Serrano Soto. Amparo directo 5751/89. Francisco Antonio López Sánchez. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: María Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 7241/89. Cecilio Mendoza Pérez. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Guadalupe Villegas Gómez. Octava Época. **Registro digital: 227680.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2. Materia(s): Laboral. **Tesis: I. 1o. T. J/16.** Página: 670. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, tesis 972, página 677. Gaceta número 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 164.

DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN. Aun cuando es exacto que la demanda laboral no requiere forma determinada; sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el actor está obligado a expresar los hechos que dan nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla, puesto que toda reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de omitir esa narración, impide que la Junta responsable delimite legalmente las pretensiones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 308/98. Jorge Espinoza Vázquez. 20 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 566/98. Mariano Hernández Ramírez. 3 de marzo



de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Roberto Aguirre Reyes. Amparo directo 440/98. Cristóbal de Obeso Aguilar. 17 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Roberto Aguirre Reyes. Amparo directo 217/98. David Orozco Turincio y otro. 21 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 714/98. José Baeza Solís y coags. 6 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: Elsa María López Luna. No. Registro: 192,795. **Jurisprudencia.** Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Diciembre de 1999. **Tesis: III.1o.T. J/36.** Página: 657.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal



ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Y por analogía de razón la siguiente:

DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, RECLAMACIÓN DE. CUANDO EL PATRÓN SE EXCEPCIONA NEGANDO LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL Y SE TIENE POR PROBADA LA MISMA, NO CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE LOS LABORÓ, SINO QUE EL HECHO RELATIVO SE DEBE ESTIMAR DEMOSTRADO COMO SANCIÓN A LA PATRONAL POR NO PROSPERAR SU EXCEPCIÓN. Cuando la patronal en lugar de afrontar su responsabilidad derivada de la relación laboral, para evadir sus obligaciones se escuda bajo la excepción de negativa del vínculo de trabajo con el actor y ésta no prospera, la consecuencia procesal será que se tengan por ciertos todos los hechos contenidos en la demanda laboral, incluso los relativos al trabajo de los días de descanso obligatorio cuyo pago reclama el actor, en cuya virtud éste no tiene obligación de probar que laboró esos días, sino que automáticamente procederán las condenas relativas a todas y cada una de las prestaciones, incluyendo la de pago de dichos días festivos trabajados, a menos, claro, que se trate de reclamos improcedentes o inverosímiles. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 246/2002. Juan Patricio Basilio. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso M. Cruz Sánchez. Secretario: Dante Omar Rodríguez Meza. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Enero de 2003. Tesis: III.2o.T.70 L. Página: 1770.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La actora C. [REDACTED] Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado con relación a los demandados [REDACTED]

Eliminado párrafo con cuatro líneas. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado [REDACTED]

[REDACTED], acreditó la relación laboral que alegó, es decir, que existió con dichos demandados los elementos esenciales de ésta como lo son la subordinación y dependencia de conformidad con lo



estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió demostrar; y con relación a los demandados

Eliminado párrafo con siete líneas. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

no demostró la relación laboral que aduce existió con aquellos, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió demostrar, aunado a su confesión expresa, y del estudio oficioso por parte de esta autoridad, en el que se determinó dicha inexistencia.

SEGUNDO: Se absuelve a los demandados

Eliminado párrafo con siete líneas. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

, de pagarle a la C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III y IV, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se absuelve a los demandados Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.C., QUIEN RESULTÓ SER PROPIETARIA DE LA DENOMINACIÓN** Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE**

TRABAJO, de pagarle a la C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado las prestaciones consistentes en: **1.-** Indemnización por Antigüedad o Compensatoria, **2.-** La exhibición de las constancias correspondiente a las cuotas y aportaciones de la AFORE que dimanen de toda la relación laboral, y **3.-** La Nulidad de cualquier documento que contengan Renuncia de derechos y Prerrogativas laborales, en base a los Considerandos II, III y IV, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

CUARTO: Con respecto a la prestación consistente en el **Reparto de Utilidades**, toda vez que el actor no demostró que previamente al juicio laboral agotara el procedimiento contemplado en el Artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que les corresponde se encuentre establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarías, estando ésta Autoridad en imposibilidad para emitir dicho reclamo, **se dejan a salvo los derechos** de la actora C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado para que los ejerza en la vía y forma que estime procedente, al carecer de los elementos para resolver al respecto, al no encontrarse fincado un derecho específico a determinada cantidad y después de seguir el procedimiento que fija el capítulo VIII del título tercero de la Ley en comento, artículos 117 a 131; y, en especial, lo dispuesto por el artículo 125 de ese ordenamiento.

QUINTO: Se condena a los demandados Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.C., QUIEN RESULTÓ SER PROPIETARIA DE LA DENOMINACIÓN** Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como



reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, a enterar y pagar, y por consecuencia la exhibición y entrega de las constancias relativas a las aportaciones efectuadas por parte de la patronal al **Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.** **e** **Eliminado once palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** que dimanen de toda la relación laboral, del porcentaje por concepto de cotizaciones, referentes a la trabajadora **C.** **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** que dimanen de toda la relación laboral, es decir, desde el veintidós de octubre de dos mil dieciséis al once de febrero de dos mil diecisiete.

SEXTO: Se condena a los demandados **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** **S.C., QUIEN RESULTÓ SER PROPIETARIA DE LA DENOMINACIÓN** **Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** **y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, de pagarle a la C.** **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$***** (SON: **** PESOS 00/100 M. N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$***** (SON: *** **/100 M.N.) importe de 3.5 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo que establecen los artículos 162 Fracción I, 485 y 486 de la Ley en comento; la cantidad de \$***** (SON: ***** PESOS **/100 M. N.) importe de 4.37 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, más el 50% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículo 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente, y a razón de 15 días de salario, y 50% de su accesoria pactados con el patrón; la cantidad de \$***** (SON: **** PESOS 00/100 M. N.) importe de 13.12 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada, y a razón de 45 días de salario pactado con el patrón; la cantidad de \$***** (SON: ***** 00/100 M. N.) importe de 288 horas extraordinarias, condenadas las primeras 144 con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y las restantes 144 con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, condenadas acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Ordenamiento Laboral vigente citado; y la cantidad de \$***** (SON: ** PESOS 00/100 M.N.) importe de 42 días de salario por concepto de salarios retenidos, correspondiente del uno al treinta y uno de enero, y uno al once de febrero, ambos de **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** condenados de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley supracitada; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente a la trabajadora, más sus salarios caídos o vencidos contados a partir de la fecha del despido (11 de febrero de ****) hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se les pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior, a razón de un salario diario de \$*****, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución.

SÉPTIMO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: a la **actora** en el predio No. *******, Interior ********* de la calle ******, entre las calles **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** **C.P. *******, colonia (Barrio) de **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** **a la** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información**



considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.C., QUIEN RESULTÓ SER PROPIETARIA DE LA DENOMINACIÓN** Eliminado SIETE palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO en la Avenida** Eliminado OCHO palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **a los codemandados CC.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **V** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **en el predio ubicado en el** Eliminado veinticuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **y al**

Eliminado un párrafo con tres líneas. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

, en la Eliminado dieciocho palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **y a QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE EN DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO EN LA** Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE,** en la Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **todos de ésta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.**

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

LA C. PRESIDENTE.

LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES. LICDA. MA. CRISTINA CERON CAÑETAS.

EL C. SECRETARIO.

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ.

CAZC.

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 111 y 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.